

LECCIÓN 5

Esquema

- Los Tratados Internacionales (II): La conclusión de los tratados en el Derecho español.
- La calificación del contenido del tratado.
- Los acuerdos políticos o no normativos.
- El control previo de la constitucionalidad de los tratados.

Contenidos

Aunque el Derecho internacional y los Derechos internos son ordenamientos diferentes, es necesaria la coordinación de sus relaciones: El Derecho internacional se remite a los internos en determinadas materias y los Derechos internos deben aplicar reglas de origen internacional. Una de esas situaciones es la referente a la celebración de los tratados internacionales. Por ello, la Constitución española ha precisado la necesidad de armonía entre ambos sistemas jurídicos a través de sus artículos.

Toda la fase de negociación de los tratados es competencia exclusiva del Gobierno. Bien que las Comunidades Autónomas, en virtud de sus Estatutos, pueden instar al Gobierno para que concluya determinados tratados o deberán ser informadas sobre aquellos que afecten a materias de su interés. Pero antes de proceder a la ratificación de los tratados, el Gobierno debe solicitar la previa autorización parlamentaria en los supuestos expresamente previstos en los arts. 93 y 94,1. Las Cortes participan, pues, en el proceso de formación de la voluntad orgánica para obligarse, autorizando totalmente o con reservas o bien no autorizando la ratificación de los tratados. En los supuestos del art. 93, la autorización se hará mediante Ley Orgánica. Los del art. 94,1, mediante el procedimiento establecido en el art. 74,2. En los restantes casos, deberán ser informadas. La manifestación del consentimiento para obligarse corresponde al Rey en virtud del art. 63,2.

Una cuestión que puede plantear dificultades y que, aunque la Constitución no dice nada al respecto, necesitaría ser resuelta por el Tribunal Constitucional, es la calificación de los tratados. Dependiendo del criterio, la participación de las Cortes podría ser mayor o menor según los arts. 93, 94,1 ó 94,2, con la consiguiente limitación o no al Gobierno.

Con el fin de evitar situaciones de inconstitucionalidad derivadas de la norma internacional, el art. 95 establece la necesidad de la previa revisión constitucional